

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

EXPEDIENTE: **25000-23-15-000-2020-00255-00**

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO: DECRETO 046 DE 13 DE MARZO DE 2020

EXPEDIDO POR: MUNICIPIO DE SOPÓ

Se procede a resolver si hay lugar a ejercer el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del C.P.A.C.A., sobre el Decreto 046 del 13 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sopó – Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Sopó – Cundinamarca expidió el Decreto No. 046 "POR EL CUAL SE ACOGE LA DECLARATORIA NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE ALERTA AMARILLA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 25 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de Sopó remitió el mencionado decreto para surtir el control de legalidad.

El 28 de marzo de 2020, el asunto fue sometido a reparto entre todos los Magistrados que integran la Corporación, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00255-00 **Referencia:** Control inmediato de legalidad.

Acto: Decreto 046 de 13 de marzo de 2020

Expedido por: Alcaldía de Sopó

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la

Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

ejercer el control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos que

se dicten durante los estados de excepción.

Tratándose de los actos expedidos por autoridades territoriales departamentales y

municipales, el control de legalidad debe ser ejercido en única instancia por los

Tribunales Administrativos que tengan jurisdicción en el territorio donde se

expidan, en virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011,

siguiendo para el efecto, el procedimiento contemplado en el artículo 185 ibídem.

2. De los actos sometidos al control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad en sí mismo, constituye una restricción al poder

de las autoridades administrativas en cuanto a la expedición de los actos y/o

decretos dictados en virtud de la declaratoria de un estado de excepción y/o

emergencia que, en todo caso, deberán corresponder y acatar las normas

constitucionales y legales previstas para ejercer de manera adecuada el poder

legislativo en estos casos específicos.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 dispone:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si

emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a su expedición".

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00255-00

Referencia: Control inmediato de legalidad. **Acto:** Decreto 046 de 13 de marzo de 2020

Expedido por: Alcaldía de Sopó

De modo que los actos sometidos al control de legalidad deben reunir los

siguientes requisitos:

- Que sean dictados por el ejecutivo nacional, departamental, municipal o

distrital.

- Que sean proferidos en virtud de la función administrativa y como desarrollo

de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción o

emergencia.

3. Del caso concreto.

3.1. Oportunidad.

El acto enviado ante esta Corporación para proveer sobre su legalidad es el

contenido en el Decreto 046 del 13 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde

Municipal de Sopó – Cundinamarca.

Dicho acto administrativo devino de la declaratoria nacional y departamental de

alerta amarilla con ocasión de la situación epidemiológica causada por el

coronavirus (COVID-19), en especial, la establecida por el Ministerio de Salud y

Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, en la

que se advirtió la emergencia sanitaria y la adopción de medidas para hacer frente

a ese virus.

Luego, se entiende que la expedición del decreto municipal emanado por el

Alcalde de Sopó, no fue producto ni en desarrollo de un acto legislativo a través

del cual se hubiere declarado el estado de excepción o de emergencia; facultad

que es conferida de manera exclusiva al Presidente de la República como Jefe de

Estado, de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

El acto legislativo con esos fines solo fue producido y publicado por el Gobierno

Nacional hasta el 17 de marzo de 2020 mediante el Decreto 417, en cuya parte

resolutiva se señaló:

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00255-00 **Referencia:** Control inmediato de legalidad.

Acto: Decreto 046 de 13 de marzo de 2020

Expedido por: Alcaldía de Sopó

"Artículo 1°. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a

partir de la vigencia de este decreto".

De modo que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada

por el Presidente de la República surtió efectos a partir del 17 de marzo de 2020,

esto es, con posterioridad a la promulgación del Decreto 046 del 13 de los mismos

mes y año, emanado del Alcalde del Municipio de Sopó (Cundinamarca).

En ese contexto, se concluye que el acto municipal referido no es susceptible del

control de legalidad establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136

del C.P.A.C.A., toda vez que su expedición sucedió con antelación a la

declaratoria del estado de emergencia decretado por el Presidente de la

República, incumpliéndose con ello uno de los requisitos que exige la ley para

proceder al control; específicamente, aquel que refiere a que el acto sujeto a dicho

mecanismo de orden legal, se hubiese producido con ocasión y en desarrollo de

un decreto legislativo de Estado de Emergencia y/o Excepción.

En conclusión, encuentra el Despacho que el Decreto 046 del 13 de marzo de

2020, no cumple con el requisito formal de oportunidad, en la medida que su

expedición no devino en desarrollo de un decreto que establece el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.2. Finalidad y/o Conexidad.

Uno de los requisitos formales establecidos para efectuar el control de legalidad

respecto de un decreto legislativo corresponde a la conexidad, cuya finalidad se

cetra en establecer "si la materia del acto objeto de control inmediato tiene

fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de

emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para

conjurarlo"¹.

La decisión adoptada por el Alcalde Municipal de Sopó mediante el Decreto 046

del 13 de marzo de 2020, provino en virtud del poder de policía reconocido a las

autoridades administrativas nacionales y territoriales que, por su naturaleza, no

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 24 de mayo de 2016, expediente No. 2015-02578-00.

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00255-00

Referencia: Control inmediato de legalidad. **Acto:** Decreto 046 de 13 de marzo de 2020

Expedido por: Alcaldía de Sopó

invaden la competencia exclusiva del legislador y que están dadas para preservar

el orden público en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 313 constitucional.

Lo anterior, dado que, como se señaló en precedencia, la producción de dicho

decreto no se enmarcó dentro del desarrollo del acto mediante el cual el

Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, cuya fecha de

expedición data del 17 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la decisión

adoptada por el Alcalde de Sopó.

Lo que vislumbra el Despacho es que las medidas adoptadas en el Decreto

Municipal 046 de 2020, son muestra de la garantía a la seguridad y salubridad

pública de todos los habitantes del municipio de Sopó ante el aviso de alerta

amarilla anunciado por las autoridades nacionales y departamentales antes de la

declaratoria del Estado de Emergencia.

Luego, si bien puede existir una relación finalista entre el acto municipal y el

decreto legislativo presidencial que declaró dicho estado, en cuanto se refieren a

la prevención del coronavirus (COVID-19) catalogado como una pandemia, lo

cierto es que la producción del primero no sucedió en virtud del Decreto 417 del

17 de marzo de 2020, contentivo de la declaratoria del Estado de Emergencia,

sino en uso de las facultades de policía ante la declaratoria de alerta amarilla

nacional y departamental.

Lo anterior conduce a no avocar el conocimiento del mecanismo de control

inmediato de legalidad respecto del Decreto 046 del 13 de marzo de 2020, como

en efecto se resolverá.

Finalmente, se advierte que la presente providencia será dictada por la Magistrada

Ponente, en virtud de la decisión adoptada por esta Corporación en sesión virtual

de Sala Plena celebrada el 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00255-00 Referencia: Control inmediato de legalidad.

Acto: Decreto 046 de 13 de marzo de 2020

Expedido por: Alcaldía de Sopó

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del mecanismo de control inmediato de

legalidad respecto del Decreto 046 del 13 de marzo de 2020, expedido por el

Alcalde Municipal de Sopó – Cundinamarca, de conformidad con las razones

expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Cuarta de esta

Corporación, COMUNICAR la presente decisión a la dirección electrónica

notificaciones judiciales @ sopo-cundinamarca.gov.co, de la entidad territorial que

profirió el decreto objeto de control en el proceso de la referencia.

CÚMPLASE.

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada